

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1171/87 DEL CONSEJO**

de 28 de abril de 1987

referente a la celebración del Acuerdo relativo a la segunda modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau referente a la pesca frente a la costa de Guinea-Bissau

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 del artículo 155 y el apartado 3 del artículo 167,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo referente a la pesca frente a la costa de Guinea-Bissau<sup>(3)</sup>, la Comunidad y la República de Guinea-Bissau han entablado negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al final del segundo período trienal de aplicación;

Considerando que, tras dichas negociaciones, un Acuerdo relativo a la segunda modificación del Acuerdo de pesca ha sido rubricado el 22 de mayo de 1986;

Considerando que, en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar en cada caso las modalidades apropiadas para tener en cuenta, total o parcialmente, los intereses de las Islas Canarias cuando adopte decisiones, en especial con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con países terceros; que procede en este caso determinar las modalidades en cuestión;

Considerando que es del interés de la Comunidad aprobar dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo relativo a la segunda modificación del Acuerdo entre la

Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau referente a la pesca frente a la costa de Guinea-Bissau.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

A fin de tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias, el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 así como, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política común de la pesca relativas a la conservación y la gestión de los recursos de pesca serán igualmente aplicables a los barcos que naveguen bajo pabellón español registrados de forma permanente en los registros de base (registros de las autoridades competentes a nivel local) en las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 570/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias<sup>(4)</sup>.

*Artículo 3*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo y proceder a la notificación prevista en el artículo 2 del Acuerdo<sup>(5)</sup>.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº C 197 de 6. 8. 1986, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº C 283 de 10. 11. 1986, p. 104.

<sup>(3)</sup> DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 34.

<sup>(4)</sup> DO nº L 56 de 1. 3. 1986, p. 1.

<sup>(5)</sup> La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de abril de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. DE KEERSMAEKER

---

**ACUERDO**

**relativo a la segunda modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau**

*Artículo 1*

El Anexo contemplado en el artículo 5 y el Protocolo contemplado en el artículo 9 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau, firmado el 27 de febrero de 1980, se sustituyen por los textos anejos al presente Acuerdo.

Queda derogado el Acuerdo en forma de Canjes de Notas n° 1 y n° 2 firmado el 27 de febrero de 1980 y relativo al Acuerdo de pesca contemplado en el párrafo precedente.

*Artículo 2*

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lengua española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto. Será aplicable del 16 de junio de 1986 al 15 de junio de 1989.

## ANEXO

**CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN EL CALADERO DE GUINEA-BISSAU PARA LOS BARCOS QUE ENARBOLEN BANDERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD****A. Formalidades aplicables a la solicitud y a la concesión de licencias**

Los procedimientos aplicables para la solicitud y concesión de licencias que permitan a los barcos que enarboles bandera de uno de los Estados miembros de la Comunidad faenar en los caladeros de Guinea-Bissau será el siguiente :

Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán a la Secretaría de Estado para la Pesca de la República de Guinea-Bissau, a través de la Delegación de la Comisión en Guinea-Bissau, una solicitud por cada barco que desee faenar en virtud del Acuerdo, al menos treinta días antes de la fecha del comienzo del período de vigencia que se haya solicitado.

Las solicitudes serán presentadas de conformidad con los formularios facilitados a este fin por el Gobierno de la República de Guinea-Bissau, cuyo modelo se adjunta a continuación.

Cada solicitud de licencia irá acompañada del comprobante de pago para su período de vigencia.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Acuerdo, las licencias son válidas para períodos trimestrales, semestrales o anuales.

La licencia deberá estar a bordo de los barcos en todo momento.

**1. Disposiciones aplicables a los arrastreros****a) Los cánones para las licencias anuales se fijan de la forma siguiente :**

- 100 ECU/trb por año para los barcos de pesca variada ;
- 116 ECU/trb por año para los cefalopoderos ;
- 113 ECU/trb por año para los marisqueros.

Los barcos deberán presentarse en el puerto de Bissau en el momento de la entrega de la licencia.

**b) No obstante el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, y a petición del armador, los cánones anuales podrán pagarse por trimestre o por semestre ; en esos casos, se aumentarán en un 5 % y en un 3 % respectivamente.**

Dichas solicitudes irán acompañadas de la prueba del depósito de una garantía bancaria domiciliada en la Banque Nationale de Paris, en favor de la BNGB/Secretaría de Estado para la Pesca, por un importe igual al canon que deba pagarse por el período no cubierto por este pago, que se ejecutará por las autoridades de Guinea-Bissau si no se utilizase la licencia.

**c) Los cánones para las licencias semestrales se fijarán de la forma siguiente :**

- 57,5 ECU/trb por semestre para los barcos de pesca variada ;
- 66,5 ECU/trb por semestre para los cefalopoderos ;
- 76,5 ECU/trb por semestre para los marisqueros.

Los cánones para las licencias trimestrales se fijarán de la forma siguiente :

- 30 ECU/trb por trimestre para los barcos de pesca variada ;
- 35 ECU/trb por trimestre para los cefalopoderos ;
- 40 ECU/trb por trimestre para los marisqueros.

**d) Los arrastreros autorizados a pescar en los caladeros de Guinea-Bissau contribuirán al abastecimiento de peces a la población local, desembarcando cada trimestre :**

- los barcos de pesca variada : 20 kg de pescado por trb ;
- los cefalopoderos : 16 kg de pescado por trb ;
- los marisqueros : 14 kg de pescado por trb,

al precio fijado por la Secretaría de Estado para la Pesca, de común acuerdo con el armador sobre la base de los precios correspondientes por calidades de pescado en los mercados de Dakar y de Conakry en colaboración con la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea-Bissau.

En caso de renovación de la licencia, el canon podrá reducirse de forma consecuente, hasta la cantidad del valor del pescado desembarcado.

Los desembarcos podrán realizarse individual o colectivamente.

Toda infracción de la obligación de desembarco expondrá a su autor a las siguientes sanciones por parte de las autoridades de Guinea-Bissau:

- penalización de 1 000 ECU por tonelada no desembarcada y
- retirada y no renovación de la licencia del barco de que se trate o de otro buque armado del mismo armador.

e) **Capturas accesorias**

Los cefalopodos y los buques de pesca variada no podrán tener como capturas accesorias más de 5 toneladas de gambas por año y por barco.

Para las capturas accesorias que sobrepasen ese límite, los armadores quedarán obligados a pagar a la Secretaría de Estado para la Pesca un importe igual al 50 % de su valor comercial, al precio fijado según el procedimiento indicado en la letra d).

Por lo que respecta a los demás crustáceos, las disposiciones relativas a las capturas accesorias podrán fijarse en la próxima reunión de la comisión mixta.

2. **Disposiciones aplicables a los atuneros y a los palangreros**

- a) Los cánones se fijan en 20 ECU por tonelada pescada en los caladeros de Guinea-Bissau.
- b) Las solicitudes de licencia para los atuneros y los palangreros se concederán después del pago a la Secretaría de Estado para la Pesca de una suma global y a tanto alzado de 35 000 ECU equivalente a los cánones por:
- 1 600 toneladas de atún pescadas por año para los cerqueros;
  - 100 toneladas de atún pescadas por año para los cañeros;
  - 50 toneladas de pez espada pescadas por año para los palangreros.

La Comisión de las Comunidades Europeas establecerá a fin de cada año un descuento provisional de los cánones debidos en concepto de la campaña, sobre la base de las declaraciones de capturas establecidas por los armadores y comunicadas simultáneamente a las autoridades de Guinea-Bissau y a los servicios competentes de la Comisión. El importe correspondiente será pagado por los armadores a la Secretaría de Estado para la Pesca a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Comisión establecerá el descuento definitivo de los cánones debidos, teniendo en cuenta la verificación del volumen de las capturas efectuadas por un organismo científico especializado en la región. Este descuento definitivo será comunicado a las autoridades de Guinea-Bissau y notificado a los armadores, que dispondrán de un plazo de treinta días para liberarse de sus obligaciones financieras.

No obstante, si el descuento fuese inferior al importe del anticipo señalado anteriormente, la suma residual correspondiente no será recuperable.

- c) Las autoridades competentes de Guinea-Bissau examinarán cada solicitud de licencia para asegurarse de que se ajusta a las disposiciones del Acuerdo así como a la legislación de Guinea-Bissau.
- Las autoridades competentes informarán a las autoridades de la Comunidad de sus decisiones.
- d) Si hubiese dificultades o necesidad de informaciones complementarias en el momento del examen de las solicitudes y de la entrega de las licencias, tendrán lugar consultas entre los representantes de las Partes Contratantes, especialmente por medio de la Secretaría de Estado para la Pesca y de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea-Bissau.

**B. Declaración de capturas**

1. Todos los barcos autorizados a faenar en los caladeros de Guinea-Bissau en el marco del Acuerdo deberán comunicar a la Secretaría de Estado para la Pesca una declaración de capturas conforme al modelo que se adjunta.

Estas declaraciones de capturas serán mensuales y deberán comunicarse al menos una vez por trimestre.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Gobierno de Guinea-Bissau se reserva el derecho de suspender la licencia del barco infractor hasta que se cumpla dicha formalidad.

2. Cualquier barco de la Comunidad que faene en los caladeros de Guinea-Bissau permitirá y facilitará la subida y el cumplimiento de sus funciones a cualquier funcionario de Guinea-Bissau encargado de la inspección y del control.

**C. Becas de formación**

Las dos Partes están de acuerdo en que la mejora de la competencia y de los conocimientos de las personas dedicadas a la pesca marítima constituye un elemento esencial en el éxito de su cooperación. A tal efecto, la Comunidad facilitará la acogida de los nacionales de Guinea-Bissau en los establecimientos de sus Estados miembros y pondrá para ello a su disposición y durante el período del 16 de junio de 1986 al 15 de junio de 1989, dieciseis becas de estudio y de formación de una duración máximo de cinco años en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relativas a la pesca. El equivalente de una de dichas becas de cinco años se destinará a cubrir los gastos de participación en reuniones internacionales en el ámbito de la pesca.

**D. Embarque de los marineros**

Los armadores que obtengan las licencias de pesca previstas en el Acuerdo contribuirán a la formación profesional práctica de los nacionales de Guinea-Bissau en las condiciones y límites siguientes:

1. Cada armador de un arrastrero se comprometerá a emplear:
  - un marinero-pescador para los buques inferiores a 200 trb;
  - dos marineros-pescadores para los buques entre 200 trb y 300 trb;
  - tres marineros-pescadores para los buques superiores a 300 trb, según el baremo de salarios aplicable en Guinea-Bissau.
2. Los armadores de atuneros y de palangreros se encargarán de emplear a los nacionales de Guinea-Bissau, bien a bordo de dichos buques, bien en los puestos apropiados en tierra, que deberán haber sido aprobados por las autoridades de Guinea-Bissau. El número de dichos empleos y su duración se determinarán de forma global, habida cuenta de la importancia de la actividad de dichos buques en la zona de pesca de Guinea-Bissau y del empleo de personal de otras nacionalidades de países cuyas zonas de pesca son frecuentadas por dichos barcos.
3. Los contratos de trabajo de los marineros-pescadores se establecerán en Bissau entre el representante del armador y el marinero-pescador, de acuerdo con la Secretaría de Estado para la Pesca. Dichos contratos incluirán el régimen social al que esté sujeto el marinero (seguro de vida, contra accidentes o de enfermedad, entre otros).

**E. Embarque de los observadores**

Cada arrastrero recibirá un observador designado por la Secretaría de Estado para la Pesca. El capitán facilitará los trabajos del observador, que disfrutará de las mismas condiciones de los oficiales del buque de que se trate. Tanto el salario como los gastos sociales del observador correrán por cuenta del Gobierno de Guinea-Bissau.

REPÚBLICA DE GUINEA-BISSAU  
SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA PESCA

FORMULARIO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA (1)

1. Período de validez : del ..... al .....
2. Nombre del buque : .....
3. Nombre del armador : .....
4. Puerto y matrícula : .....
5. Tipo de pesca : .....
6. Tamaño de las mallas autorizado : .....
7. Eslora del buque : .....
8. Manga : .....
9. Registro bruto : .....
10. Capacidad de las bodegas : .....
11. Potencia del motor : .....
12. Naturaleza de la construcción : .....
13. Número habitual de miembros de la tripulación del buque : .....
14. Equipos radioeléctricos : .....
16. Nombre del capitán : .....

Los datos anteriores han sido suministrados bajo la entera responsabilidad del armador o de su representante.

Fecha de la solicitud : .....

(1) La solicitud original será redactada en lengua portuguesa y francesa.



**INSTRUCCIONES — CÓMO RELLENAR EL LIBRO DE A BORDO**

Cada capitán de barco es responsable de los datos suministrados cada mes a la Secretaría de Estado para la Pesca. Rellenará dicho libro de a bordo dentro de un espíritu de franca cooperación.

Las indicaciones solicitadas son las siguientes:

1. Mes: Año:

2. Nombre del barco:  
Nacionalidad (bandera):

3. Potencia motor en caballos de vapor:  
Tonelaje de registro bruto (trb):

4. Método de pesca (aparejo):  
Puerto de desembarque:

El cuadro estadístico de capturas y de esfuerzo está dividido en dos partes:

Una primera parte solicita los datos sobre el esfuerzo de pesca por día (cada línea horizontal corresponde a los datos de un día). La primera hoja servirá para los 15 primeros días del mes y la segunda hoja para los 15 últimos días del mes.

El capitán deberá indicar el caladero en el que faena suministrando la longitud y la latitud. Indicará el número de veces que larga la red al agua cada día. Indicará el número total de horas de faena para cada día.

La segunda parte de la hoja corresponde a los datos de capturas en kilogramos o en toneladas. Indíquese si se trata de kilogramos o de toneladas. El capitán encontrará 7 columnas. Cada columna corresponderá a una especie. Sólo las 6 especies más importantes serán recogidas aquí. La columna anterior al total se reservará para el conjunto de las demás especies (total de dichas especies) y llevará el nombre «varios».

Las hojas mensuales debidamente rellenas serán reexpedidas a la Secretaría de Estado para la Pesca por los barcos que desembarquen sus capturas en Bissau. Para los demás barcos, las hojas mensuales del libro de a bordo serán enviadas a la Secretaría de Estado para la Pesca cada tres meses.

## PROTOCOLO

por el que se fijan los derechos y la compensación financiera para el período del 16 de junio de 1986 al 15 de junio de 1989

### Artículo 1

Para un período de tres años, a partir del 16 de junio de 1986, los límites contemplados en el artículo 4 del Acuerdo se fijan de la forma siguiente :

1. Arrastreros de fondo : 11 000 toneladas de registro bruto por mes como media anual
2. Atuneros cerqueros (congeladores) : 45 barcos (900 toneladas de registro bruto como media)
3. Atuneros cañeros (de pesca fresca) : 25 barcos (130 toneladas de registro bruto como media)
4. Palangreros : 6 barcos (160 toneladas de registro bruto como media)

### Artículo 2

La compensación financiera contemplada en el artículo 9 del Acuerdo se fija para el período previsto en el artículo 1 del presente protocolo, en 7 500 000 ECU, pagaderos en tres tramos anuales.

### Artículo 3

La asignación de la compensación fijada en el artículo 2 depende de la competencia exclusiva del gobierno de Guinea-Bissau. Los fondos de la compensación se abonarán a la Secretaría de Estado para la Pesca.

### Artículo 4

Los derechos de pesca contemplados en el punto 1 del artículo 1 podrán aumentarse a petición de la Comunidad por tramos sucesivos de 1 000 toneladas de registro bruto por mes como media anual. En ese caso, la compensación financiera contemplada en el artículo 2 se aumentará proporcionalmente, *pro rata temporis*.

### Artículo 5

La Comunidad participará además, por un importe de 400 000 ECU, en la financiación de un programa científico guineano destinado a garantizar el funcionamiento del laboratorio de biología marina y mejorar los conocimientos haliéuticos referentes a la zona económica exclusiva de Guinea-Bissau.

Dicha suma se pondrá a disposición de la Secretaría de Estado para la Pesca.

Las autoridades competentes de Guinea-Bissau transmitirán a los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas un informe sucinto sobre la utilización de dicha suma.

### Artículo 6

La no ejecución por la Comunidad de los pagos previstos por el presente Protocolo entrañará la suspensión del Acuerdo de Pesca.